



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá miércoles 20 de mayo de 2009

Nº  
26285-A

---

## CONTENIDO

---

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN N° 2157-RTV

(De miércoles 22 de octubre de 2008)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DE OPERACIÓN PARA EL CANAL 7 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (TELE 7) DE LA CONCESIONARIA CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A."

---

### MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 17

(De miércoles 20 de mayo de 2009)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 89 DEL DECRETO DE GABINETE NO. 252 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971 (CÓDIGO DE TRABAJO) Y SE TOMAN MEDIDAS EN RELACIÓN CON LOS SUBCONTRATISTAS".

---

### MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 18

(De miércoles 20 de mayo de 2009)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 398,400,401,403 Y 431 DEL DECRETO DE GABINETE NO. 252 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971 (CÓDIGO DE TRABAJO), MODIFICADO POR LA LEY 2 DE 1993."

---

### MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 19

(De miércoles 20 de mayo de 2009)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 77-A DEL DECRETO DE GABINETE NO. 252 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971 (CÓDIGO DE TRABAJO)"

---

### COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 94-08

(De lunes 14 de julio de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A ALBERT ROJAS BORGES".

---

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias N° 360-07

(De jueves 15 de mayo de 2008)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GIOVANNI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ISTURÁIN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. AL-258 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE"

---



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Resolución AN No.2157-RTV Panamá, 22 de octubre de 2008.**

"Por medio de la cual se establecen los parámetros técnicos de operación para el **Canal 7** de la Provincia de Panamá (Tele 7) de la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.**"

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**

en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como entidad autónoma del Estado a cargo del control y fiscalización de los servicios públicos de radio y televisión, entre otros;
2. Que mediante la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 24 de 1999 en referencia;
4. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la Resolución No. JD-2863 de 10 de julio de 2001, adjudicó, a través de licitación pública, a la empresa **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.** concesión para operar y explotar comercialmente el **Canal 7** en la Provincia de Panamá, cuyo Contrato de Concesión fue suscrito el 30 de agosto de 2001;
5. Que esta Autoridad Reguladora permitió el inicio de operaciones del **Canal 7** de Panamá bajo los parámetros comunicados y procedió con los monitoreos de campo necesarios a fin de determinar en la práctica si la señal no causaba interferencias perjudiciales y se propaga dentro de la zona de cobertura concesionada;
6. Que una vez la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. (CMP)** inició las operaciones del **Canal 7** en Panamá, se recibió queja de interferencia al **Canal 7** de **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LA TELEVISIÓN (FETV)** hacia la región de las provincias de Coclé y Herrera;
7. Que en razón de la queja recibida, esta Autoridad Reguladora realizó monitoreos en los que se observó lo siguiente:
  - a) La señal del **Canal 7** de **FETV** presentaba interferencias hacia la región de las Provincias de Coclé y Herrera. La misma fue corregida con la instalación de un Sistema de Sincronización por GPS (Offset) y la disminución de la potencia del transmisor del **Canal 7** de **CMP** de 30 KW a 24 KW.
  - b) Hacia la región de los distritos de Chame y San Carlos persiste un grado de afectación para el **Canal 7** de Panamá (Tele 7), que opera desde Cerro Cinco, producto de la cercanía del **Canal 7** de **FETV**, que opera en Cerro La Silla (El Valle) y de las condiciones topográficas, lo que dificulta su solución sin afectar las condiciones de operación, recepción de señal y/o derechos de ambos concesionarios (**FETV** y **CMP**).
  - c) En la provincia de Colón, el **Canal 7** de Panamá (Tele 7) afectaba al **Canal 7** de Colón (Telemetro), hacia la región de Buena Vista y áreas limítrofes con la provincia de Panamá, no así hacia la ciudad de Colón y Sabanitas, situación que se esperaba corregir con la operación del Sistema de Sincronización por GPS (Offset), que a la fecha en que se realizó el monitoreo, aún no operaba debido a la falta de una tarjeta en el equipo.
8. Que la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A. (CMP)**, mediante la nota recibida el 5 de junio de 2008, comunicó a esta Autoridad Reguladora la finalización de la instalación del Sistema de Control de Precisión por GPS (Offset) del **Canal 7** de la Provincia de Panamá (Tele7), del cocanal de Colón (Telemetro) y del cocanal de **FETV** en provincias Centrales;
9. Que esta Autoridad Reguladora, luego de efectuar las inspecciones y los monitoreos respectivos, determinó que:
  - (a) Aún con la instalación y operación del Sistema de Sincronización por GPS (OFFSET) en Cerro Santa Rita, persiste un grado de afectación del **Canal 7** de Panamá (Tele 7) al **Canal 7** de Colón (Telemetro), hacia la región de Quebrada Bonita y áreas entre el puente del Río Chagres y Buena Vista.



(b) La afectación se debe a las condiciones topográficas existentes en el área, a la proximidad geográfica de ambos canales y a que la recepción del Canal 7 de Colón (Telemetro) en las áreas en referencia es deficiente, casi nula, al tener orientadas sus antenas hacia la ciudad de Colón (acimut 315°), concentrando la señal hacia este sector, reduciendo al mínimo la señal hacia las áreas entre el Río Chagres y Quebrada Bonita.

10. Que en razón de las diligencias, monitoreos, inspecciones y los resultados técnicos obtenidos procede establecer los parámetros técnicos de operación para el Canal 7 de CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.;

11. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;

12. Que además, de establecer los parámetros técnicos de operación, corresponde a esta Autoridad Reguladora, con fundamento en lo establecido en los artículos 47 y 50 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, determinar como áreas restringidas para el Canal 7 de Panamá las áreas entre los distritos de Chame y San Carlos, donde se dificulta la recepción de la señal debido a la operación del Canal 7 de FETV en Cerro La Silla y las condiciones topográficas de este sitio;

13. Que el articulo 47 del Decreto Ejecutivo No. 189 en referencia, establece que el área geográfica de cobertura permisible con restricciones, será el área geográfica de cobertura principal a la cual se le han restado áreas geográficas que se conocerán como áreas restringidas;

14. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMA, S.A.** los parámetros técnicos de operación para el Canal 7 de la Provincia de Panamá (Tele 7), que se describen a continuación y que se detallan en la Autorización de Uso de Frecuencia No. TV-22533 que integra la presente Resolución:

<b>Parámetros Técnicos</b>	
<b>Transmisor</b>	
Marca	LARCAN
Modelo	TTS30MH
Potencia máxima del transmisor	30,000 W
Potencia máxima de operación	24,000 W
<b>Antena</b>	
Marca	RYMSA
Modelo	AT13-240
Tipo	PANEL DOBLE DIPOLÓ
Acimut	105° y 225 °
Ganancia por acimut	18.28 dBd
Pérdidas del sistema	0.6 dBd
Distribución de potencia	50% por acimut
Potencia Radiada por Acimut	703,365.80 W

**SEGUNDO: ESTABLECER** como áreas restringidas para el Canal 7 de la Provincia de Panamá, las áreas entre los distritos de Chame y San Carlos, donde se dificulta la recepción de la señal debido a la operación del Canal 7 de FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LA TELEVISIÓN (FETV) en Cerro La Silla y las condiciones topográficas de este sitio.



**TERCERO: ADVERTIR** a la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMA, S.A.** que sólo podrá operar de acuerdo a los parámetros técnicos detallados en el artículo primero de esta resolución, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de la Autoridad Reguladora.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMA, S.A.** que una vez se encuentre operando dentro de los parámetros técnicos autorizados, deberá comunicarlo de inmediato a la Autoridad Reguladora a fin de que esta Entidad pueda verificar que se encuentra operando dentro de los parámetros técnicos autorizados y que no causa interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

**QUINTO: ADVERTIR** a la concesionaria **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMA, S.A.** que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Dirección Jurídica de esta Autoridad Reguladora.

**SEXTO: COMUNICAR** a **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMA, S.A.** que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución No. JD-2863 de 10 de julio de 2001.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VICTOR CARLOS URRUTIA G.**

Administradora General

**MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL****DECRETO EJECUTIVO No. 17**  
(de 20 de Mayo de 2009)

Por el cual se reglamenta el Artículo 89 del Decreto de Gabinete No. 252 dc. 30 de diciembre de 1971 (Código de Trabajo) y se toman medidas en ejecución con los subcontratistas"

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que en las relaciones de trabajo se ha permitido la figura del subcontratista como persona que realiza trabajos a favor de un tercero, denominado contratista, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio.

Que el Artículo 82 del Código de Trabajo establece que toda persona que preste servicios o execute una obra bajo la dirección o control de otra persona es un trabajador y que el artículo 87 del mismo texto indica que un empleador es cualquier persona que reciba servicios o la ejecución de una obra por un trabajador.

Que el Artículo 89 del Código de Trabajo establece que los contratistas, subcontratistas y demás empresas que contraten los servicios de trabajadores para la ejecución de trabajos en beneficio directo de terceros, serán considerados empleadores siempre que cuenten con capital, equipo, dirección y elementos propios para la ejecución de dichos trabajos.

Que el Artículo 90 del Código de Trabajo establece que tratándose de empresas que ejecuten trabajos de manera exclusiva o principal para el beneficio de otra empresa, ésta y no aquélla será reputada como empleador de todos los trabajadores que presten sus servicios a la primera.

Que el Artículo 63 del Código de Trabajo establece que para la determinación de la relación de trabajo se prescindirá de cualquier acto o contrato simulado, de la participación interpuesta de personas como supuestos empleadores, y la constitución u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleadores.

Que en la experiencia laboral se ha comprobado la existencia de personas naturales o jurídicas que celebran subcontratos sin tener la capacidad ni medios propios para la ejecución de la obra o la prestación del servicio en beneficio de un tercero, generando el consecuente desconocimiento de derechos, salarios, prestaciones e indemnizaciones que corresponden a los trabajadores contratados. Esto conlleva, además, la afectación de los derechos de los trabajadores a organizarse y a negociar colectivamente.

Que existe responsabilidad solidaria entre el contratista y todos los subcontratistas, frente a las obligaciones que estos tuvieron pendientes con los trabajadores, tal como se establece en los artículos 89 y 90 del Código de Trabajo.

Que Panamá es signataria del Convenio No.81 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio de 19 de junio de 1947, ratificado mediante Ley No.14 de 30 de enero de 1967, según el cual el sistema de inspección del trabajo estará encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre las horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás asuntos;

Que es función del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral velar por la debida aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, en cumplimiento de las obligaciones que emanan de los Convenios Internacionales de Trabajo;



Que en aras de mantener la paz laboral y en cumplimiento de la legislación laboral existente, se hace necesario que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dicte medidas a efectos de prevenir y remediar violaciones al Código de Trabajo relacionadas con la contratación y la subcontratación.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** En desarrollo de lo previsto en el artículo 89 del Código de Trabajo, se dispone que los contratistas principales que utilicen a otra persona natural o jurídica para llevar a cabo una obra, o parte de una obra, que aquéllos se comprometieron a realizar, deberán señalar expresamente en el subcontrato la obligación del subcontratista de cumplir con todas las obligaciones laborales cargo de los empleadores, consignadas en el Código de Trabajo y otras disposiciones legales y convencionales, entre las que se incluyen el Capítulo I, del Título II, referente a la contratación y el Capítulo II, Título IV, referente a las obligaciones del empleador, todo lo cual está contenido en el Libro I, del Código de Trabajo.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que por mandato del Código de Trabajo tiene el contratista principal para con las obligaciones que los subcontratistas tuvieran pendientes con sus trabajadores.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por conducto de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, realizará regularmente inspecciones dirigidas a compañías en sectores donde los subcontratos prevalecen a fin de determinar que los subcontratistas u otras compañías que contratan los servicios de trabajadores:

1. Cuentan con el capital, equipo, dirección y los recursos financieros propios para llevar a cabo la obra o servicio que se hayan obligado a realizar;
2. Tienen la capacidad para responder por las obligaciones laborales con los trabajadores que éstos contraten;
3. No están proporcionando trabajadores para llevar a cabo labores en violación del artículo 94 del Código de Trabajo; y
4. Están desempeñando trabajo exclusiva o principalmente en beneficio de otra compañía, en cuyo caso aplicarán las disposiciones del Artículo 90 del Código de Trabajo.

Si se determinara en la inspección que un subcontratista u otra empresa que contrate servicios de trabajadores no reúne las condiciones antes listadas, el inspector de Trabajo hará un informe completo y objetivo, en el que conste lo que haya confirmado, incluyendo la información identificando al contratista principal, al subcontratista o al beneficiario del servicio o la obra ejecutada, que sirva de base o prueba a los trabajadores, para que se determine quién es o quiénes son el o los verdaderos empleadores de los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en los artículos 87, 89 y 90 del Código de Trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de todos, con respecto a las obligaciones que se tengan con los trabajadores. La Dirección Nacional de Inspección de Trabajo expedirá copias autenticadas, gratuitas, del informe a todos los trabajadores que hayan laborado con el subcontratista o con el contratista principal, que los soliciten, y el reporte podrá ser utilizado como evidencia durante un proceso de conciliación administrativa o un proceso judicial.

El requerido capital, equipo, dirección y los recursos financieros incluye:

1. Existencia de contrato de trabajo escrito, cuando la ley así lo exija;
2. Registro de dichos contratos de trabajo en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;
3. El cumplimiento de los derechos laborales y sociales a los trabajadores;
4. Pago de prestaciones y el salario mínimo legal o convencional;
5. Cumplimiento de las disposiciones sobre salud, higiene, y seguridad ocupacional;
6. Pago de cuotas de seguridad social;
7. Supervisión y capacitación de los trabajadores para las labores a realizar según el contrato
8. Equipo para ejecutar los servicios contratados.



**ARTÍCULO TERCERO:** La Dirección Nacional de Inspección de Trabajo realizará inspecciones para asegurarse del cumplimiento de los Artículos 94 y 95 del Código de Trabajo, los cuales prohíben los acuerdos mediante los cuales una persona o empresa proporciona a otra una parte o todos los trabajadores que necesita para su funcionamiento, manteniendo la primera en condición de empleador, excepto en contratos que no excedan de dos meses cuando se trate de empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. En el caso de que los inspectores de trabajo confirmen que se están violando los citados artículos, en perjuicio de los trabajadores, la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo procederá a emitir el informe, en los mismos términos a que se hace referencia en el artículo segundo de este decreto ejecutivo, para los efectos a que se refieren los Artículos 90 y 94 del Código de Trabajo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo queda facultada para citar al contratista principal, subcontratistas y demás empresas que contraten los servicios de trabajadores, a fin de comprobar el cumplimiento por parte del subcontratista de todas las obligaciones laborales indicadas en este decreto;

**ARTÍCULO QUINTO:** La Dirección Nacional de Inspección del Trabajo podrá someter al proceso de falta al contratista principal, al subcontratista y demás empresas que contraten los servicios de trabajadores para que a través de la Dirección General de Trabajo, éstas hagan los descargos y se apliquen las sanciones que le pudieran corresponder al contratista o al subcontratista y a demás empresas que contraten los servicios de trabajadores que, al momento en que se realice la inspección, se encuentre en infracción de las obligaciones laborales en perjuicio de los trabajadores o al que se le compruebe que no cumple con lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, el Código de Trabajo y otras normas laborales. La Dirección General de Trabajo y las Regionales de Trabajo llevarán estadísticas sobre las multas impuestas y sobre su cobro, para lo cual establecerá los vínculos necesarios con el Ministerio de Economía y Finanzas

**ARTÍCULO SEXTO:** Cualquier trabajador que considere que el contratista principal, subcontratistas y demás empresas que contraten los servicios de trabajadores están violando las obligaciones establecidas a favor de los trabajadores, o en violación del presente Decreto Ejecutivo, el Código de Trabajo o cualquier otra norma, podrá presentar su queja en la Sección de Conciliación y Mediación Colectiva de la Dirección General de Trabajo, con base en el procedimiento establecido en la Ley 53 de 28 de agosto de 1975 o presentará una demanda, de ser del caso, para que sea de conocimiento de los distintos tribunales que sean competentes por la materia, tales como los Juzgados Seccionales de Trabajo a que se refiere el Artículo 460-L del Código Judicial, las Juntas de Conciliación y Decisión, establecidas por la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 y la Ley 53 de 28 de agosto de 1975. La Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, cuando sea apropiado y de acuerdo a la Ley, llevará a cabo la inspección necesaria para verificar una queja.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de Mayo de dos mil nueve (2009).

**MARTÍN TORRIJOS ESPINO**  
 Presidente de la República

**EDWIN SARAMÍN JAÉN**  
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



**MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**

**DECRETO EJECUTIVO N°. 18**  
 (de 20 de Mayo de 2009)

"Por el cual se reglamentan los artículos 398, 400, 401, 403 y 431 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971 (Código de Trabajo), modificado por la Ley 2 de 1993"

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que Panamá es signataria del Convenio N°.87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical, así como del Convenio N°.98 de la OIT sobre la aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva;

Que la OIT ha resaltado el papel de las organizaciones de trabajadores como una de las partes en las Convenciones Colectivas de Trabajo y refiere: "los representantes de trabajadores no organizados solo cuando no existan sindicatos y que la OIT ha establecido que en dichas circunstancias, las negociaciones directas entre una compañía y sus trabajadores, pasando por alto a las organizaciones con representatividad cuando éstas existan, puede constituir un detrimento del principio que determina que la negociación entre los empleadores y las organizaciones laborales deben ser fomentadas y promovidas".

Que el Código de Trabajo, en cumplimiento de las obligaciones emanantes de tales convenciones, define en su artículo 398 la Convención Colectiva de Trabajo como "todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o uno o varios organismos de empleadores, por una parte, y por la otra, uno o varios sindicatos, federaciones, confederaciones o centrales de trabajadores";

Que el Código de Trabajo establece en su artículo 400 los procedimientos para que las organizaciones sociales de trabajadores o empleadores prueben su personalidad jurídica y la autorización para celebrar Convenciones Colectivas de Trabajo.

Que el Código de Trabajo señala en su artículo 401 que todo empleador a quien presten servicios trabajadores miembros de un sindicato tendrá la obligación de celebrar con éste una Convención Colectiva de Trabajo cuando se lo solicite el sindicato.

Que el Código de Trabajo establece en su artículo 403 el contenido mínimo de una Convención Colectiva de Trabajo.

Que el Código de Trabajo establece en su artículo 431 que si en la misma empresa se presenten dos o más pliegos de peticiones a la vez, se acumularán en uno solo y los trabajadores de la o las empresas, establecimientos o centros de trabajo afectados por el conflicto designarán una sola representación; de no hacerlo en el término de dos días lo corresponderá negociar al sindicato más representativo o al grupo mayoritario de trabajadores; y que si los pliegos se refieren a la Negociación Colectiva de Trabajo, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 402 del Código de Trabajo con respecto a la cual las organizaciones de trabajadores deben concluir el acuerdo.

Que es función del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral velar por la debida aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, en cumplimiento de las obligaciones que emanen de los Convenios Internacionales de Trabajo.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer que el derecho de negociar y suscribir Convención Colectiva de Trabajo, por parte de los trabajadores, corresponde a los



organizaciones sociales debidamente constituidas, en concordancia con los artículos 398, 400, 401 y 403 del Código de Trabajo.

En consecuencia, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no admitirá ningún Pliego de Peticiones que se presente por un grupo no organizado de trabajadores para la suscripción de una Convención Colectiva de Trabajo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Un empleador no podrá entablar negociaciones con un grupo no organizado de trabajadores para celebrar un acuerdo colectivo de trabajo o por un pliego de peticiones para un acuerdo colectivo de trabajo cuando exista una organización sindical debidamente constituida en la empresa. Cuando exista una organización sindical de trabajadores debidamente constituida dentro de una empresa, un grupo no organizado de trabajadores de la empresa podrá presentar, para su registro, ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Acuerdos Colectivos o Pliego de Peticiones para la celebración de Acuerdos Colectivos con el empleador. El ministerio verificará, antes de proceder a su registro, que no existe un sindicato en la empresa, y que con dicho Acuerdo Colectivo no se vulneran los derechos y prestaciones de los trabajadores, conforme el artículo 8 del Código de Trabajo, ni se obstaculiza el derecho de asociación sindical. Si se dieran alguna o algunas de estas condiciones el Acuerdo Colectivo o el Pliego de Peticiones para la celebración de Acuerdo Colectivo no se admitirá.

El registro así hecho no será obstáculo para que posteriormente una organización sindical de trabajadores presente una Convención Colectiva negociada por la vía directa o Pliego de Peticiones para la suscripción de una Convención Colectiva de Trabajo; o para que el empleador rechace celebrar una Convención Colectiva de Trabajo con el sindicato, las cuales no podrán desconocer el mínimo de los derechos consignados en el Acuerdo Colectivo ya registrado.

**ARTÍCULO TERCERO:** En concordancia con lo señalado en este Decreto, no será posible la acumulación de dos pliegos de peticiones cuando uno de los solicitantes sea una organización sindical de trabajadores, y, por el otro lado, un grupo no organizado de trabajadores, y las negociaciones sobre Pliego de Peticiones deben proceder, en consecuencia, al trámite de ley en relación con el presentado por el sindicato.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá a los 20 ( ) días del mes de Mayo de dos mil nueve (2009).

**EDWIN SALAMÍN JAÉN**  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

  
**MARTÍN TORRIJOS ESPINO**

Presidente de la República



## MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO N°. 19  
(de 20 de Mayo de 2009)

Por el cual se reglamenta el Artículo 77-A del Decreto de Gabinete N°. 252 de 30 de diciembre de 1971 (Código de Trabajo)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## CONSIDERANDO:

Que el art. 77- A del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971 (Código de Trabajo), que constituye una adición a este cuerpo legal introducida por la Ley 44 de 1995, establece situaciones en que no se considerará que existe la figura de sucesión de contratos de trabajo.

Que el Artículo 77-A se dictó para la promoción de las inversiones y para la generación de empleos mediante la creación de nuevos negocios y la diversificación de las actividades empresariales.

Que el artículo 77- A permite que los empleadores contraten trabajadores mediante contratos por tiempo definido que no excedan un total de dos (2) años, sin que la celebración de varios contratos sucesivos, los conviertan en contratos por tiempo indefinido, desde el primero de ellos; siempre que se trate del desarrollo de una nueva actividad en la empresa o se contrate durante el primer año de una nueva compañía.

Que la aplicación del artículo 77-A puede dar lugar a distorsiones en las relaciones de trabajo y, en consecuencia, dar cabida al surgimiento de conflictos laborales entre empleadores y trabajadores.

Que es función del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral asegurar el cumplimiento de la legislación y principios laborales, como que se cumplan los fines que le dieron origen, evitando la producción de conflictos laborales que puedan afectar las relaciones de trabajo y el trabajo decente.

## DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** En los casos en que el empleador se acój a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 77-A, todos los contratos escritos de trabajo celebrados en virtud de esta norma deben contener una cláusula que especifique y describa con claridad, en qué consiste la nueva actividad y su relación con la actividad principal o anterior de la empresa.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** El empleador proveerá prueba de la existencia de una nueva actividad o de la nueva compañía a la que se refiere el Artículo 77-A del Código de Trabajo, a través de elementos objetivos tales como estudios de mercado y de factibilidad, planes de inversión y de financiamiento, evidencia de equipo nuevo o especializado para esta actividad. El empleador proveerá la evidencia de que se está basando en el artículo 77-A para la celebración de contratos sucesivos por tiempo definido, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en el momento en que hace el registro como lo requiere el artículo 67 del Código de Trabajo, de cualquier contrato por tiempo definido.

**ARTÍCULO TERCERO:** En los contratos a que se refiere el artículo anterior, deberá constar una cláusula en la que el empleador declara que reconoce, que si la cláusula de duración del contrato no está justificada, la relación se entenderá que es de carácter indefinido desde el primer contrato, de acuerdo con lo que establece el Artículo 75 del Código de Trabajo.

#### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiún (21) días del mes de Mayo de dos mil nueve (2009).

  
**MARTÍN TORRIJOS ESPINO**  
 Presidente de la República

  
**EDWIN SALAMÁN JKEN**  
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

#### REPÚBLICA DE PANAMÁ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 94-08

(14 de abril de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,  
 en uso de sus facultades legales y,

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada exhorta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 25 de enero de 2008, **Albert Rojas Borges**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;



Que el día 7 de marzo de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **Albert Rojas Borges** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios remitiendo correo electrónico con observación el 10 de marzo de 2008, el cual fue atendido a satisfacción,

Que según informe que reposa en el expediente de 8 de abril de 2008, la Dirección Nacional de Mercado de Valores no tiene objeciones al otorgamiento de la licencia solicitada;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Albert Rojas Borges** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: EXPEDIR**, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores a Albert Rojas Borges**, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-40700.

**SEGUNDO: INFORMAR** a **Albert Rojas Borges** que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No. 389 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juan M. Martans**

Comisionado Presidente

**Yolanda G. Real S.**

Comisionada Vicepresidente, a.i.

**Rosaura González Marcos**

Comisionada, a.i.

ENTRADA. No. 360-07

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Giovanni A. Fletcher H., en representación de **PEDRO ACOSTA ISTURÁIN**, para que se declare nula por ilegal, el Artículo Primero de la Resolución No. AL-258 del 9 de noviembre de 2005, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, quince (15) de mayo de dos mil ocho (2008)

#### VISTOS:

El licenciado Giovani A. Fletcher H., actuando en representación de **PEDRO ACOSTA ISTURAIN**, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución N° AL-258 de 9 de noviembre de 2005 emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Mediante el acto administrativo impugnado se establece la tarifa máxima autorizada de los viajes de transporte colectivo en distintas rutas de las provincias de Chiriquí, Coclé, Colón y Veraguas (fs. 14-16 del expediente).

#### I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá -en adelante U.N.C.R.E.PA.- ha solicitado la nulidad del acto acusado, argumentando en lo medular que dicha actuación contraviene los artículos 24 y 25 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, que básicamente establecen:



a. Que las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios; y

b. Que las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo. Al efecto señala básicamente, que en la medida que el acto administrativo dictado afecta intereses y derechos de grupos ciudadanos, debió efectuarse una discusión previa a la fijación con miras a obtener la participación ciudadana de que trata la Ley N° 6 de 2002. Sin embargo, se omitió esta consulta en desmedro del principio del debido proceso administrativo y de los intereses de los usuarios del sistema de transporte público de pasajeros.

## **II. INFORME DE ACTUACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.**

Mediante Nota N° 560/07 DALTTT de 31 de julio de 2007, el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre detalló las disposiciones legales que se refieren al establecimiento y regulación de las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros, así como al procedimiento que siguió para dictar el acto acusado de ilegal.

En este sentido sostuvo, que en conjunto con los concesionarios, la entidad demandada realizó los estudios técnicos y económicos necesarios para la revisión de tarifas y determinar si éstas debían o no ajustarse. Sobre los estudios técnicos advirtió que comprenden la determinación de la oferta, el costo de las operaciones, la demanda y la rentabilidad financiera; que los estudios técnicos fueron aprobados por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y que la participación de los usuarios del mencionado transporte *se dio a través del representante de los usuarios que integra la mencionada Junta Directiva, y que tiene derecho a voz y voto en la toma de decisiones.*

En lo que respecta a la figura del representante de los usuarios en la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, enfatizó de su integración se cimienta en la Ley 48 de 2002, y en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, denominada Ley de Transparencia. Añade, que el propósito de la incluir a un representante de los usuarios en la Junta Directiva es proporcionarle la oportunidad de participación a quienes son sujetos activos en el transporte, para tomar en cuenta sus posiciones y puntos de vista en todas las decisiones importantes, y así se hizo, por lo que estima que contrario a lo expresado por la parte actora, no se han vulnerado los textos invocados en la demanda.

## **III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Mediante la Vista Fiscal N° 750 de 4 de octubre de 2007, el colaborador de esta instancia judicial emitió concepto en relación al acto demandado, solicitando al Tribunal que se acceda a la pretensión contenida en la demanda.

En este sentido, el señor Procurador de la Administración sostuvo que la participación del representante de los usuarios en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para la toma de decisiones, no exime a la institución de la obligación de someter los ajustes de tarifas a alguna de las modalidades de participación ciudadana que contempla el artículo 24 de la Ley 6 de 2002. Al efecto indica:

*"Sobre este punto, el artículo 24 es claro al establecer que las instituciones del Estado, en el ámbito nacional y local, tienen la obligación de permitir la participación ciudadana, mediante alguna de las modalidades que prevé dicha Ley, en todos los actos de la Administración Pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos; señalando la norma, entre otros actos de esta naturaleza, la fijación de tarifas y tasas por servicios.*

*En este mismo sentido, el artículo 25 de la misma excerpta (sic) legal dispone que sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establecen como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública las siguientes: la consulta pública, la audiencia pública, foros y talleres y la participación directa en las instancias institucionales de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que se adoptará en cumplimiento del presente artículo, cosa que no se hizo en el proceso que se analiza para la probación del acto administrativo acusado de ilegal."*

En virtud de lo expresado, solicita que se declare nulo el artículo primero de la Resolución AL-258 de 9 de noviembre de 2005, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

## **DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.**

Una vez surtidos los trámites previstos en la ley, esta Superioridad procede a resolver la controversia, en los siguientes términos:



Se ha sostenido ante este Tribunal que el acto emitido por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se establece la tarifa máxima autorizada de los viajes de transporte colectivo en distintas rutas de las provincias de Chiriquí, Coclé, Colón y Veraguas es ilegal, por desconocer el contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. Estos preceptos han establecido la participación ciudadana en las decisiones administrativas que puedan afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos, entre los cuales se encuentra la fijación de tarifas y tasas por servicios, así como la obligación de publicar la modalidad de participación ciudadana que se adoptará.

Las modalidades de participación ciudadana se encuentran listadas en el artículo 25 de la Ley 6 de 2002, cuyo texto dice así:

"Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1-Consulta pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o organizaciones sociales.

2-Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.

3-Foros o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con al autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

4-Participación directa en instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo. Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo." (Resalta La Sala).

El argumento central del demandante, es que ninguna de estas modalidades se cumplió al momento de aprobarse la tarifa máxima del transporte colectivo en la Resolución AL-258, argumento que es refutado por el ente demandado, indicando que la actuación censurada se dictó con apego a la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003, que establecen, respectivamente, la facultad de esta entidad de fijar y regular las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros en todas sus modalidades y formas, así como los parámetros para ajustar la tarifa de transporte colectivo fijada, y que los intereses de los usuarios en el proceso de toma de decisión de la tarifa impugnada estuvieron debidamente representados, en la medida que el representante de los usuarios, como miembro de la Junta Directiva, participó en su aprobación.

De cara a lo sostenido por las partes, resulta oportuno resaltar que el Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003 es una norma reglamentaria que de manera específica regula los pasos que debe seguir la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para fijar las tarifas en el transporte público de pasajeros. Por su parte, la Ley 6 de 22 de enero de 2002 incorpora las modalidades (consulta pública, audiencia pública, foros o talleres, participación directa en instancias institucionales) que la administración pública debe adoptar y publicar con anterioridad a fijación de las tarifas por servicios.

En el caso en estudio, se observa claramente que el acto acusado fue emitido previo cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003 que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 6. El concesionario de una ruta o de zona de trabajo que aspire a lograr una revisión y ajuste en su tarifa deberá aportar junto con su memorial de solicitud, la información pertinente que permita ilustrar a la Autoridad, la conveniencia o no de acceder a la solicitud referida. Con la solicitud se deberá aportar la información contenida en el artículo anterior, en la cual fundamente y sustente la petición.

La solicitud de la revisión de la tarifa, podrá ser presentada por la concesionaria de rutas, por varios concesionarios de la misma o diversas rutas o zona de trabajo, por organizaciones representativas de concesionaria como la Cámara de Transporte y otras similares.

Artículo 7. El Director General de la Autoridad recibirá las solicitudes de revisión de tarifas, las someterá al análisis técnico, a consideración de la Junta Directiva y si lo considera necesario, recibirá en audiencia a solicitantes. La Autoridad emitirá su resolución debidamente motivada, en un número no mayor de (30) treinta días calendario después de recogidas las peticiones".

Asimismo, el cumplimiento de estas normas lleva aparejado la participación de la Junta Directiva en la aprobación del análisis técnico que se hace sobre la solicitud de revisión de tarifa debidamente fundamentada por el peticionario, y en la decisión en la que se accede o no a la petición, que posteriormente emite el Director General de la Autoridad del Tránsito.



Sin embargo, es de hacer notar que las constancias de autos demuestran que ante la solicitud de revisión de tarifa que presentaran los transportistas, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en ningún momento publicó la modalidad de participación ciudadana que emplearía para fijar la tarifa máxima de viajes de transporte colectivo en las distintas rutas de las provincias de Chiriquí, Coclé, Colón y Veraguas.

En adición a ello, no es posible soslayar que según lo que el propio ente demandado ha informado, el representante de los usuarios participó en la fijación de la tarifa impugnada sólo porque es un miembro activo de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; pero no por ser el representante designado por una organización social para participar en el acto de consulta ciudadana en la fijación de la tarifa máxima en las rutas de las provincias arriba señaladas.

En tales condiciones, el hecho que la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito tenga como uno de sus integrantes a un representante a nivel nacional, escogido entre los usuarios del transporte público terrestre de pasajeros por provincia o comarca, no tiene la virtud de relevar a la entidad de transporte, de cumplir con la modalidad establecida en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 6 de 2002.

Así lo señaló con toda claridad esta Corporación Judicial, en sentencia de 7 de mayo de 2007, al examinar la legalidad de una Resolución de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en la que similarmente se aprobaba la tarifa máxima autorizada para otras rutas de transporte público colectivo, en circunstancias prácticamente idénticas a las que ahora nos ocupan, y en la que destacó lo siguiente:

"Consecuentemente, la actuación del representante a nivel nacional de los usuarios del transporte público terrestre de pasajeros como miembro de la Junta Directiva y participe en la emisión del acto impugnado, no puede catalogarse como la observancia de la modalidad contemplada en el numeral 4 del citado artículo 25, menos aún cuando no hay disposición alguna que estipule entre sus atribuciones como miembro de dicha Junta velar por los intereses o derechos de los usuarios del transporte público terrestre en todo el territorio nacional.

En este sentido, debemos adicionar que el contenido del Capítulo VII de la Ley de Transparencia busca que los intereses y derechos de los grupos ciudadanos sean defendidos precisamente por quienes pudiesen verse afectados ante el dictamen de una resolución administrativa. Es más, pretende que el público en general, actores relevantes o afectados, ciudadanos o representantes de una organización social tengan pleno conocimiento del tema que les puede afectar y sean partícipes en una toma de decisión específica, después de haberse obtenido un consenso o resuelto un conflicto entre quienes precisamente manifiesten su opinión, hagan sugerencias o propuestas.

En el proceso objeto de análisis, las pruebas allegadas a los autos no demuestran que alguno de los sujetos arriba mencionados haya opinado o hecho alguna propuesta o sugerencia en torno a la fijación de la tarifa máxima que contempla el artículo primero de la Resolución N° AL-253 de 31 de octubre de 2005. Reiteramos, que lo que consta es que la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre -como cuerpo colegiado que integra un ente administrativo- participó en los actos previos a la expedición de dicha Resolución, como lo es la reunión extraordinaria celebrada el 21 de octubre de 2005 en la cual acoge favorablemente el informe técnico que recomienda ajustes y equiparación de la tarifa en las rutas del transporte colectivo y selectivo.

La falta de adopción por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de alguna de estas modalidades: consulta pública, audiencia pública, foros o talleres, o participación directa en instancias institucionales; desconoce el contenido de las normas contempladas en el Capítulo VII de la Ley 6 de 22 de febrero de 2002, denominado "Participación ciudadana en las decisiones administrativas y sus modalidades".

En torno a este aspecto, debemos señalar que tanto la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (Capítulo VII) como el Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003 son normas especiales que regulan aspectos relacionados con la fijación de tarifas. La primera de estas disposiciones tiene una jerarquía superior a la segunda, pues recordemos que los decretos ejecutivos constituyen reglamentos en desarrollo de la Ley. En este sentido, el artículo 15 del Código Civil nos dice que 'Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicadas mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes'.

Dentro de este contexto, advertimos que no existe propiamente contradicción o incompatibilidad entre la Ley 6 de 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003 sino la existencia de una regulación paralela en torno a cómo un funcionario debe proceder para fijar la tarifa por la prestación de un servicio. A razón de ello, la autoridad estaba obligada a cumplir tanto con el procedimiento establecido por la propia institución para fijar la tarifa de transporte colectivo como con el texto legal que tiene como fin que la ciudadanía intervenga en los actos administrativos que pudiesen mermar sus intereses o derechos."

Como deriva de lo expresado, el Director de la Autoridad del Tránsito previa emisión del acto impugnado, debió no sólo emplear la reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003, para la fijación de tarifas, sino también las disposiciones sobre participación ciudadana que consagra un texto de superior jerarquía, cual es la Ley 6 de 22 de enero de 2002.



La no utilización por parte de la entidad demandada de alguna de las modalidades de participación ciudadana para fijar la tarifa máxima en las distintas rutas de Chiriquí, Coclé, Colón y Veraguas, para ceñirse únicamente a la aplicación de las disposiciones reglamentarias de que trata el Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003, desatiende el contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 2002 y acarrea la nulidad del acto administrativo demandado, por lo que así procede declararlo.

No obstante lo anterior, este Tribunal estima importante señalar que la ilegalidad determinada es producto de la omisión en la aplicación de un ordenamiento jurídico como lo es la Ley de Transparencia. El incumplimiento de esta ley imperativa no se enmarca en ninguno de los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos que contempla el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo en General.

Por tanto, la Autoridad demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 59 ibidem -que se refieren a la convalidación de actos anulables- está facultada para subsanar la omisión en que incurrió durante el trámite de fijación de tarifas para las rutas del transporte colectivo de pasajeros a que alude la Resolución No. AL-258 en su artículo primero.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el artículo primero de la Resolución AL-258 de 9 de noviembre de 2005, y ORDENA a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que subsane la omisión en que incurrió durante el trámite de fijación de la tarifa máxima autorizada de los viajes de transporte colectivo en las rutas de Chiriquí, Coclé, Colón y Veraguas.

**NOTIFÍQUESE.**

**Winston Spadafora F.**

**Adán Arnulfo Arjona**

**Víctor L. Benavides P.**

**JANINA SMALL**

**SECRETARIA**